

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver lo pertinente sobre el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado VICTOR ALFONSO SOSA RICO contra la decisión proferida el 11 de noviembre de 2020, mediante la cual se negó la solicitud de prisión domiciliaria elevada dentro del asunto seguido bajo el radicado 13667-6104-501-2011-80029-00 NI. 16598.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a VÍCTOR ALFONSO SOSA RICO la pena impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 20 de mayo de 2013 por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Cartagena, como responsable del delito de secuestro simple en concurso con tortura agravada, decisión que fue confirmada el 31 de julio de 2014 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cartagena, tasando la **pena de 256 meses de prisión**. Al sentenciado le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena.
2. El 11 de noviembre de 2020 este Juzgado negó la solicitud de prisión domiciliaria elevada por el sentenciado, toda vez que opera una prohibición legal prevista en el artículo 38G del Código Penal que impide la concesión del beneficio a quienes hayan sido condenados por el delito de tortura.
3. Contra la anterior decisión el sentenciado interpone recurso de apelación¹, pero no allega la sustentación dentro del término legal oportuno. Habiéndose corrido los términos de traslado por parte de secretaría, fenecieron sin que ninguna de las partes se hubiese pronunciado al respecto².
4. Sería del caso conceder el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado, sino fuese porque omitió la sustentación del disenso y por ello se desconocen los motivos de inconformidad frente a la decisión adoptada por este Juzgado.

En ese sentido, la interposición de recursos en contra de decisiones judiciales que afecten a las partes debe cumplir los presupuestos legales de legitimación, interés y oportunidad, pero además, así como deben conocerse las razones de la judicatura para garantizar la presunción de acierto y legalidad de lo allí decidido, y permitir su contradicción, también deben conocerse los contrargumentos que tiene la parte frente a la determinación adoptada, es por ello que el recurrente tiene la carga de

¹ Folio 89.

² Folio 96 (Frontal y reverso)

exponer clara y suficientemente los motivos para refutar la decisión cuestionada, delimitando con ello el objeto de la controversia y los puntos de inconformidad que pretende sean resueltos por quien desata el recurso.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado frente al presupuesto de sustentación de los recursos, indicando:

“De ahí que la fundamentación de la apelación constituya un acto trascendente en la composición del rito procesal, en la medida que no basta con que el recurrente exprese inconformidad genérica con la providencia impugnada, sino que le es indispensable concretar el tema o materia de disenso, presentando los argumentos fácticos y jurídicos que conducen a cuestionar la determinación impugnada, carga que de no ser acatada, obliga a declarar desierto el recurso, sin que se abra a trámite la segunda instancia, toda vez que de frente a una fundamentación deficiente el funcionario no puede conocer acerca de qué aspectos del pronunciamiento se predica el agravio. Pero una vez satisfecho el presupuesto de la fundamentación explícita o suficiente, en cuanto identifica la pretensión del recurrente, adquiere la característica de convertirse en límite de la competencia del superior, en consideración a que sólo se le permite revisar los aspectos impugnados”.³

“La impugnación es la herramienta de carácter constitucional que tienen las partes para controvertir la legalidad de la providencia emitida. Por este motivo, el recurrente debe ser claro y coherente al expresar las razones por las cuales considera que la decisión cuestionada no se ajusta a las normas procesales o sustantivas en las que se debe fundamentar. Cualquier otra expresión o manifestación del recurrente que no esté dirigida a demostrar esta inconsistencia legal, no puede considerarse como sustento de la impugnación. Ello no implica necesariamente el uso de un lenguaje técnico, sobre todo cuando el recurrente no es abogado, como que basta la expresión de los argumentos de oposición presentados en forma clara y comprensible”.⁴

Así las cosas, conforme a lo previsto en el artículo 179A del Código de Procedimiento Penal, la ausencia de sustentación de los recursos interpuestos contra las decisiones judiciales, tiene como consecuencia que estos se declaren desiertos, dado que esa omisión desconoce la carga argumentativa del recurrente y el principio de limitación del objeto del recurso; el cual vincula material y jurídicamente al Juez al momento de resolver la controversia planteada por el censor, ya que su competencia recaerá únicamente frente a los aspectos impugnados.

En consecuencia, se declarará desierto el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado VÍCTOR ALFONSO SOSA RICO contra la decisión proferida por este Juzgado el 11 de noviembre de 2020, mediante la cual se negó la solicitud de prisión domiciliaria elevada dentro de este asunto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARA DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado VÍCTOR ALFONSO SOSA RICO contra la decisión proferida por este

³ Sentencia 11 de abril de 2007. Radicado: 23667

⁴ Auto 23 de febrero de 2011. Radicado: 35678

Juzgado el 11 de noviembre de 2020, mediante la cual se negó la solicitud de prisión domiciliaria elevada dentro de este asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Contra esta decisión procede únicamente el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO MENDEZ RAMÍREZ
JUEZ

Maira